

INFORME: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Paso al Despacho la acción de tutela 077-2022, recibida el 8 de abril de 2022 a las 10:59 horas, con solicitud de medida provisional, dentro de la que funge como accionante el abogado FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, representante legal de CARRILLO ABOGADOS SAS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS), por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo. Sírvase proveer.

WILLIAM ALFONSO GONZÁLEZ CAÑÓN  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho AVOCA conocimiento y admite la demanda de Acción de Tutela formulada por el abogado FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, representante legal de CARRILLO ABOGADOS SAS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS), por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo. En consecuencia, se ordena:

1. Tener como pruebas las aportadas por la parte accionante y las demás pruebas que el Juzgado considere necesarias para resolver la acción de tutela aquí impetrada.

2. Correr traslado de la demanda a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) (Representante Legal o quien hagan sus veces), adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles, contados a partir de su recibido, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela, aportando los medios de prueba que sustente la información suministrada. Así mismo, ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) que publiquen en sus páginas web todos los datos de todas las personas que integran la lista de elegibles para proveer una vacante en el marco del Acuerdo No. 0261 de 2020 CNSC 20201000002616 del 03/09/2019, Convocatoria No. 1425 de 2020, planta de personal del Centro de Memoria Histórica- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas, corriendo el traslado de la demanda interpuesta por el abogado Fayver Libardo Carrillo Rubio. Lo anterior con el fin de garantizar que las personas que tengan algún interés en el resultado de la misma, puedan participar a efecto de ejercer la defensa de sus derechos.

3. Vincular al Centro de Memoria Histórica (Representante Legal o quien hagan sus veces), adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles, contados a partir de su recibido, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela, aportando los medios de prueba que sustente la información suministrada.

Ahora, teniendo en cuenta que se realiza solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, incoada por la accionante, procederá éste Despacho a pronunciarse en cuanto a la misma en los siguientes términos:

Frente a la procedencia de las medidas provisionales resulta perentorio recordar que éstas pueden ser adoptadas por el Juez constitucional respectivo, desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo; pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.

Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento, no obstante para efectos de su otorgamiento se deben evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud, para así determinar la

"necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado. Al efecto, es conveniente traer en cita el contenido del artículo 7 del Decreto 2591, en el que se reglamenta la figura de la medida provisional:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Para el caso que nos ocupa, de entrada ha de decirse que la petición de medida provisional solicitada por el actor, no está llamada a prosperar, como se indicará a continuación:

De acuerdo con lo manifestado por el abogado Fayver Libardo Carrillo Rubio, quien solicitó ordenar *"suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 11943 de la Convocatoria No.1425 de 2020, correspondiente al Acuerdo No. CNSC 20201000002616 del 03/09/2019, por la vulneración de las normas*

*invocadas*” en el escrito de tutela, hasta tanto no se haya valorado y realizado las correcciones solicitadas, por considerar que se conculcan sus derechos fundamentales.

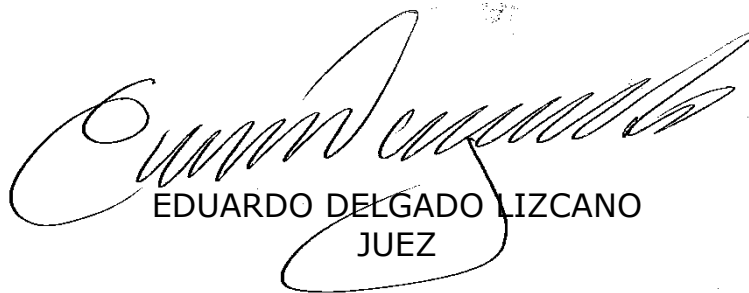
De acuerdo con lo anterior, este Despacho, a pesar de lo planteado, no avizora la necesidad y urgencia de adoptar precautelativamente una decisión en sede de tutela, en tanto que lo que se pretende habrá de ser definido en la oportunidad procesal correspondiente, pues por el momento los derechos que el apoderado judicial de la señora Lisuly Paola Alfonso Jiménez considera conculcados, no se observa que se encuentren en una situación de urgencia manifiesta o peligro inminente que conlleven a otorgar la medida provisional requerida.

Por lo anterior, para esta Judicatura no se demuestra la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera inmediata, pues no se observa que se torne irremediable a fin de decretar la medida provisional; máxime que los términos para fallar la acción constitucional son perentorios.

En efecto, pese a la alegada afectación de sus derechos, no están dadas las condiciones para acceder anticipadamente a lo reclamado en la demanda, siendo imperativo que deba esperar a las resultas del proceso que aquí se surtirá, dentro del término establecido.

En consecuencia, se ordena por el medio más expedito, comunique a las entidades accionadas y al accionante, que por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción de tutela, y se corra traslado de la acción de tutela junto con sus anexos, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, dentro del término de dos (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO DELGADO LIZCANO  
JUEZ